

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 1100140030242022 00426 00**

**Accionante: Edwin Alberto López López.**

**Accionada: Consorcio Cablemóvil.**

**Derecho Involucrado:** Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Edwin Alberto López López interpuso acción de tutela en contra del Consorcio Cablemóvil para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 9 de abril de 2022 radicó ante la accionada un derecho de petición a efectos de solicitar copias de actas y lista de asistencia de

recorrido y reuniones (eventos) en las instalaciones del Transmicable donde participó, del que acusa se emitió contestación el pasado 18 de abril, donde le negaron la entrega de esos documentos “*por temas de privacidad de información y protección de datos.*”

**2.2.** Aclaró que los instrumentos requeridos competen específicamente a los elaborados por el personal de gestión social de Cablemóvil y no de los elaborados por Transmilenio, de los que indicó también los solicitó por tutela.

**2.3.** Especificó que los documentos solicitados se requieren como pruebas para ser aportadas dentro del proceso que adelantó en contra de Transmilenio S.A. con radicado 2021-198 del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito De Bogotá D.C., donde pretende el reconocimiento de un contrato realidad.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene al Consorcio Cablemóvil, le entregue “*la copia de las actas y listas de asistencia solicitadas (actas y listas elaboradas específicamente por la empresa Cablemóvil) ya que las actas de esas mismas reuniones elaboradas por el personal de Transmilenio S.A. ya fueron solicitadas directamente a Transmilenio por medio de un derecho de petición.*”

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 20 de abril de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** El Consorcio Cablemóvil indicó que el accionante le solicitó que le remitiera copia de las actas y listas de asistencia de los recorridos realizados en las instalaciones del Sistema TransMiCable los días 13 de julio de 2019, 27 de agosto de 2019, 4 de septiembre de 2019, 9 de diciembre de 2019 y 10 de diciembre de 2019, donde se incluyen registros fotográficos y un listado de asistencia, dentro de las cuales los participantes incluyen sus nombres y apellidos, dependencia a la cuál pertenecen, correo electrónico de contacto, teléfono celular y firma, por lo que considera que tienen información privada y sensible que no puede divulgar al no contar con la autorización de sus titulares.

Requirió que la tutela sea negada, por cuanto emitió respuesta, clara, expresa y de fondo al derecho de petición objeto de trámite.

**3.3.** La Empresa de Transporte del Tercer Milenio -TRANSMILENIO S.A.- solicitó se deniegue la acción, por cuanto las pretensiones están dirigidas a Consorcio Cablemóvil.

De su parte, indicó que ha dado respuesta a las solicitudes del accionante con radicados números 3238592020, 962002021, 849582021 y 77402021;251232021, que difieren de la que es objeto de amparo.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si el Consorcio Cablemóvil, lesionó el derecho fundamental de petición de Edwin Alberto López López, al negarse en entrega unos documentos de los que se alegó tienen reserva legal.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para*

*garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:*

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, el promotor marca su inconformidad con la respuesta brindada por la encartada a su petición radicada el 11 de abril de 2022.

De lo anterior, es importante recordar en primer lugar que, en cuanto a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional ha dicho que:

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

“hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”<sup>2</sup> (Se resalta).

5. Téngase en cuenta que, el promotor pidió por intermedio de derecho de petición los siguientes documentos:

1. Copia de las actas y lista de asistencia de los recorridos realizados en las instalaciones de transmicable en el año 2019, en los cuales asistió el señor Edwin Lopez Lopez contratista de la Dirección Técnica de Modos Alternativos de Transmilenio y quien realizaba intervenciones relacionadas con la parte técnica del sistema Transmicable, algunos de los recorridos fueron:

13-julio-2019 Delegación Corea  
27-agosto-2019: Acompañamiento personal de movilidad  
4 - septiembre – 2019: Delegación de Ecuador  
9-diciembre-2019: recorrido con funcionarios SDP  
10-diciembre-2019 recorrido con funcionarios del DNP

Tener en cuenta que los recorridos anteriores, son algunos de los que se acompañaron durante el 2019, por consiguiente, si en el repositorio documental de la entidad hay otros recorridos con la participación del peticionario por favor también enviarlas.

2. Copia de las actas y lista de asistencia de las reuniones realizadas en las instalaciones de transmicable en el año 2019, en los cuales asistió el señor Edwin Lopez Lopez contratista de la Dirección Técnica de Modos Alternativos de Transmilenio y quien realizaba intervenciones relacionadas con la parte técnica del sistema Transmicable, y donde estaban dirigidas a la comunidad de Ciudad Bolívar y con la participación de otras entidades del Distrito, algunas de las reuniones fueron:

25-julio-2019 MANITAS. reunión con la comunidad.  
25-septiembre-2019 PARAÍSO, acompañamiento a reunión con la comunidad.

Respecto a esa solicitud, la accionada le contestó al promotor que:

<sup>2</sup> Sentencia C-007 de 2017.

1. El Consorcio CABLEMÓVIL presta un servicio que es considerado de carácter público y lo anterior se desarrolla en el marco del Contrato de Operación 291 de 2018, el cual fue suscrito por TRANSMILENIO S.A. y el Consorcio. En ese sentido, y, atendiendo sus obligaciones contractuales y legales, el Consorcio está obligado a respetar y acatar los protocolos de protección de datos y privacidad de la información.
2. Toda vez que la documentación solicitada por el Peticionario contiene datos biométricos, el Consorcio, al no contar con la autorización expresa de los titulares de los mencionados datos biométricos, no puede remitir la documentación aquí solicitada.
3. Dicha negativa se fundamenta en los artículos 5° y 6° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 *Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*, el cual dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5o. DATOS SENSIBLES.** Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellas que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y **los datos biométricos.**”

**ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES.** **Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:**

a) **El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización.**

b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;

c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;

d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

4. Toda vez que en el caso concreto no se evidencia el cumplimiento de alguna de las causales contenidas en la Ley Estatutaria anteriormente citada, no es posible entregar la documentación solicitada.

Sobre el particular en la sentencia T-414 de 2010, la Corte Constitucional reiteró de una parte, que *“la información podía catalogarse como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros”*. Y de otra parte, la clasificación a partir de *“(…) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma.”*. De acuerdo con esta última, *“la información puede ser: (i) pública o de dominio público; (ii) semi-privada; (iii) privada; y (iv) reservada o secreta”*.

La definición de cada uno de estos tipos de información fue planteada por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

*“(…) la información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*

*La información semi-privada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo*

*puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.*

***La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.***

*Finalmente, encontramos **la información reservada**, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc." <sup>3</sup> (Se resalta y subraya).*

Y en el *sub lite*, el extremo convocado se sustrajo de entregar los datos requeridos, bajo el argumento de involucrar información privada de terceros y no tener la autorización de sus titulares, específicamente, sus nombres y apellidos, dependencia a la cuál pertenecen, correo electrónico de contacto, teléfono celular y firma, información de índole privada a la que conforme la jurisprudencia, los particulares no tienen acceso salvo orden judicial o administrativa de la autoridad competente, sin que corresponda al juzgado exigir que la decisión en torno a un derecho de petición se adopte en uno u otro sentido, pues, sabido es que su amparo no involucra el derecho a obtener lo pedido, de suerte que, no hay lugar a verificar si la respuesta accede o no los intereses del peticionario, toda vez que ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

En efecto, conforme lo ha entendido la Corte Constitucional, la acción de tutela se estableció como “*mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es, por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos*”<sup>4</sup>.

Bajo este derrotero, en providencia T-634 de 2006 se mencionó que “*un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen*”.

Con orientación en lo anterior, se concluye que, ante la negativa de suministrar los documentos pedidos, la pertinencia en la entrega de los mismos debe ser ventilada ante los jueces naturales y a través de las herramientas legales pertinentes, más aún, cuando el promotor indicó que

---

<sup>3</sup> Sentencia T 414 de 2010

<sup>4</sup> Sentencia T-462/1999

su destino es el proceso 2021-198 adelantado por Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito De Bogotá D.C.

**6.** De forma que, atendiendo el acervo probatorio, no existen elementos de juicio suficientes que conlleven a la conclusión que el Consorcio Cablemóvil, vulneró el derecho fundamental de petición, comoquiera que la respuesta se emitió dentro del término legal establecido y este mecanismo es inadecuado para ordenar la entrega de unos documentos con información privada de terceros.

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

En estas condiciones, se impone negar el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Edwin Alberto López López** en contra de la **Consorcio Cablemóvil**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c25e77ce257e0fdc5ee35fad7c131f06a0b01461676f548ed8fbdf28946ff41**

Documento generado en 27/04/2022 10:38:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**